

BIBIANA XIMENA SARMIENTO ALVAREZ¹

*Consideraciones previas a un análisis detallado del estado
de realización efectiva del derecho a la justicia de niñas,
niños y adolescentes víctimas del delito de
desplazamiento forzado*

¹ Investigadora de la Cátedra UNESCO de la Universidad Externado de Colombia. Abogada de la misma universidad y Magíster en “*Diritto del Minore*” de la Universidad “La Sapienza” de Roma. E-mail: bxsa2002@yahoo.com

Resumen. El presente artículo es el primero de una serie de informes, resultados de la investigación acerca del derecho, de los niños y las niñas, a que no haya impunidad cuando se vean vulnerados sus Derechos Humanos –DH– y/o el Derecho Internacional Humanitario –DIH–. Y está dedicado al estudio de la magnitud del desplazamiento infantil, del marco normativo del derecho a la justicia de las víctimas de violaciones a los DH y al DIH y de las principales disposiciones que configuran la protección constitucional de carácter reforzado que existe en Colombia para la infancia y la adolescencia.

Palabras clave. Niñez, Delito de Desplazamiento Forzado, Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, Derecho a la Justicia, Protección Integral y Especial de la infancia.

INTRODUCCIÓN

Partiendo de la pregunta ¿cuáles políticas públicas frente a la violencia?, la Cátedra UNESCO de la Universidad Externado de Colombia pretende identificar y analizar las políticas públicas destinadas a la población que ha sido desplazada de forma forzada en Colombia. Dentro de este marco se ubica la presente investigación, la cual se ocupa del análisis del derecho a la justicia de niños, niñas y adolescentes² víctimas del delito de desplazamiento forzado interno, causado con ocasión y en desarrollo del conflicto armado colombiano (Art. 159 del Código Penal).

Para ello se ha pretendido confrontar la realidad vivida por la infancia y la adolescencia en situación de desplazamiento, con la caracterización jurídica constitucional específica de la niñez en Colombia (protección especial y carácter prevaleciente de sus derechos fundamentales). Para comprender dicho contexto se utilizó, de un lado, el método cualitativo de la entrevista a niños, niñas y adolescentes, tendiente a identificar las percepciones de éstos en relación con el desplazamiento mismo, con el conocimiento de sus derechos y, específicamente, con la comprensión del derecho a la justicia.

Así mismo, se llevaron a cabo entrevistas a expertos, funcionarios de órganos de control y de ONG que trabajan para mejorar la situación de la población infantil en situación de desplazamiento³. También se ha indagado sobre el goce efectivo del derecho prevalente y especial a la justicia –por su titular y por el hecho que

2 La expresión: “niños, niñas y adolescentes” será reemplazada en el presente escrito por: “niños y niñas”, “bebés, niños, niñas y adolescentes”, “infancia y adolescencia” o, simplemente, “niñez”, para hacer siempre referencia a los sujetos de especial protección constitucional de edad comprendida entre 0 y 18 años.

3 Los resultados de éstas se presentarán en la tercera parte de la presente investigación.

lo origina— a partir de las cifras oficiales que demuestran su realización o menos y a través del estudio de documentación atinente y estudios precedentes.

I. LA INFANCIA EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO EN COLOMBIA

Tal y como lo han demostrado numerosos estudios, entre otros los contenidos en la primera publicación de la Cátedra UNESCO (ACOSTA et al., 2007), el desplazamiento forzado interno en Colombia es un fenómeno de grandes dimensiones que viola importantes y numerosos derechos fundamentales y afecta principalmente a sujetos de especial protección constitucional como lo son niños, niñas, jóvenes, poblaciones indígenas y mujeres, provenientes principalmente de zonas rurales del país, quienes han debido padecer no solo los hechos violentos que han dado origen al desplazamiento sino también las difíciles consecuencias del mismo.

De la publicación citada se retoman, también, como punto de partida, las investigaciones dedicadas precisamente a la infancia y la adolescencia en situación de desplazamiento en Colombia. De una parte, MARIÑO (2007: 45) logra demostrar, a partir de lo que denomina los “diversos momentos, respecto de los cuales se puede determinar un proceso de victimización en relación con todos sus derechos [de la infancia]”, que el Estado colombiano no ha promovido las condiciones necesarias para evitar que niños y niñas sufran el desplazamiento y demás agresiones propias del conflicto interno y mucho menos ha restituido los derechos vulnerados con tal delito⁴.

De otra parte, GÓMEZ y DUQUE (2007) analizan el amplio marco normativo y las políticas públicas diseñadas para hacer efectivos los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido desplazados y llegan a la conclusión de que estas políticas resultan insuficientes para cumplir con dicho propósito.

Pero, ¿por qué se afirma que el desplazamiento forzado afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes en Colombia? Según cifras oficiales, es decir número de personas registradas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) de la Subdirección de Atención a Población Desplazada de Acción Social, de un

4 Seguramente en el caso de la infancia víctima de desplazamiento no podemos hablar de restituir derechos en el entendido de “poner algo en el estado que antes tenía” (Real Academia Española, s.f.) ya que muchos de los derechos que se buscan restituir una vez sufrido el desplazamiento no habían sido garantizados con anterioridad al mismo (Mariño, 2007).

total de población en situación de desplazamiento de 2'452.152⁵, 929.976⁶ son personas de 0 a 18 años, es decir que el 37,9% de la población incluida en el RUPD lo constituyen niños, niñas o adolescentes.

Según la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CO-DHES– (2008: 108), desde 1985 hasta mediados de 2007 “alrededor de 2'380.274 niños, niñas y adolescentes crecieron o intentan crecer en medio de las duras condiciones que imponen el desplazamiento forzado, el desarraigo y el destierro. El 41% del total de la población desplazada tenía menos de 14 años en el momento del desplazamiento”.

De otra parte, según la información arrojada por la Encuesta Nacional de Verificación –realizada en el marco del Primer Informe de Verificación Nacional presentado a la Corte Constitucional sobre la evaluación del estado de realización de algunos de los derechos de la población en situación de desplazamiento– delegada por la Comisión de Seguimiento a la Política Pública Sobre Desplazamiento Forzado (2008: 59–60):

En relación con la distribución por rangos de edad de la población (Cuadro 5), se encuentra que el grupo etáreo con mayor concentración está entre los 5 a los 14 años de edad, al abarcar el 31,8% de la población desplazada, casi igual a la proporción de personas entre los 25 y los 59 años de edad, equivalente al 33,2%, lo que contrasta con la situación observada para toda la población colombiana (20,8% y 42,0% para cada grupo, respectivamente).

Se distingue, además, la amplia presencia jóvenes entre los 15 y 19 años de edad (13,4%) y la baja proporción de mayores de 60 años (4,2%)...

Así, se puede afirmar que la mayoría de la población desplazada incluida en el RUPD (62,6%) se encuentra por debajo de los (25) años de edad, *siendo aproximadamente el 54,3% menor de los 20 años* [las cursivas se agregaron]. En contraste, a la población total colombiana por debajo de los 25 años de edad es poco menos de la mitad (49,0%), y el 40,2% tiene menos de 20 años de edad.

No se entrará acá en la discusión acerca de la veracidad y verificabilidad de las cifras, ya que se recuerda que éstas registran períodos diferentes; lo que interesa

5 *Tabulados generales a nivel de persona (Personas incluidas en el Registro Único de Población Desplazada)*. (2008, 31 de marzo). Recuperado el 23 de abril de 2008, de <http://www.accionsocial.gov.co/Estadisticas/publicacion%20marzo31%20de%202008.htm>

6 *Tabulados generales a nivel de persona (Personas incluidas en el Registro Único de Población Desplazada)*. *Edad*. (2008, 31 de marzo). Recuperado el 23 de abril de 2008, de <http://www.accionsocial.gov.co/Estadisticas/publicacion%20marzo31%20de%202008.htm>

es resaltar la significativa proporción de personas que han sido víctimas de tan grave delito, aun siendo acreedoras de especial protección por parte del Estado. A esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en su reciente “Auto de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado” (Auto 251 de 2008), la cual afirma que “los niños, niñas y adolescentes conforman un segmento mayoritario de la población desplazada por el conflicto armado” (p. 11), aun existiendo diferencias entre los sistemas de medición.

Es por esto que se puede afirmar que en Colombia se han visto forzados a desplazarse y siguen siendo forzados a hacerlo, en mayor proporción, quienes mayor amparo merecen: los niños, las niñas y los/las adolescentes.

Miembros de la etnia embera katio abandonaron Bagadó (Chocó), se trasladaron a Pereira y de ahí a la Terminal de la capital.

Los embera katio muestran la realidad de muchas comunidades indígenas colombianas: el grado de hambre que soportan por no tener tierras ni educación y ser víctimas del conflicto armado.

*De los 78 indígenas solo 22 son adultos. Los 56 restantes son niños entre 1 mes y 17 años [las cursivas se agregaron]. A todos los menores, la desnutrición se les nota. Sigifredo señala con los dedos tener 11 años, pero parece de 8. Igual sucede con el resto. (Llegaron a Bogotá 78 emberas del Chocó, desplazados por combates contra la guerrilla, *El Tiempo*, 2008, ¶. 1-3)*

En el mismo sentido, el Comité Internacional de la Cruz Roja, Colombia (2008, enero-marzo) que reportó, en relación a las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, que “si se analizan, de manera detallada, las estadísticas se observa que 51.8% de la población asistida por el CICR, durante el primer trimestre de este año, son niños (personas menores de 18 años)” (p. 1).

Cabe ahora preguntarse, frente a este grave delito —léase delito de lesa humanidad— cometido en contra de tantos sujetos de especial tutela constitucional, bebés, niños, niñas y adolescentes: ¿cuáles son las obligaciones que en el ámbito de la justicia tiene el Estado colombiano?

II. EL DERECHO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El análisis del derecho a la justicia se ubica en un contexto nacional e internacional caracterizado, en primer lugar, por la asunción, cada vez mayor, por parte de los estados, de obligaciones dirigidas a garantizar el respeto de los Derechos Humanos –también en tiempos de guerra a través de la consolidación del Derecho Internacional Humanitario– y, en segundo lugar, por el importante protagonismo y dinamismo de las víctimas en su lucha por el reconocimiento de sus derechos.

Este contexto ha fortalecido el consenso internacional acerca de la necesidad de sancionar a los responsables de las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Resultados significativos de esta convicción están representados, entre otros, en diversos tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los importantes pronunciamientos de las cortes regionales de Derechos Humanos, en los desarrollos de la jurisdicción universal, en la creación de tribunales penales internacionales *ad hoc* y, claro está, en la creación de la Corte Penal Internacional.

En relación con los primeros, la Corte Constitucional (Sentencia C-370 de 2006) ha dicho:

Los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario no reconocen específicamente los derechos a la paz, la verdad, la justicia y la reparación, pero sí hacen relación (i) a que debe existir un recurso efectivo; (ii) al deber de los Estados de garantizar el acceso a la justicia; (iii) al deber de investigar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; y (iv) a la obligación de los Estados de cooperar para la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de Derechos Humanos (p. 221).

Nos detendremos a continuación en el estudio de las disposiciones normativas relacionadas con la obligación de los estados de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, de la mano de las disposiciones que tutelan la igualdad entre individuos. Así mismo, por tener nuestro análisis normativo del derecho a la justicia un enfoque etario, analizaremos también la normativa internacional dirigida a garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia. En primer lugar (i) se estudiarán los tratados

y convenios internacionales con fuerza vinculante para el Estado colombiano⁷ y, en segundo lugar (II), las demás convenciones, declaraciones, cartas y catálogos de principios. Finalmente (III), expondremos unas conclusiones generales de la I y II parte refiriéndonos también al ordenamiento jurídico colombiano.

A. TRATADOS VINCULANTES

I. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (LEY 74 DE 1968)

El Pacto parte de considerar, en su Preámbulo⁸, el reconocimiento de la dignidad y de los derechos de las personas, como fundamento de la justicia, para luego contemplar explícitamente en el Artículo 2⁹ –junto a la garantía del goce de los derechos reconocidos– la obligación de los Estados Partes de garantizar el acceso a un *recurso efectivo* cuando alguno de los derechos o libertades reconocidos por el mismo haya sido violado. Así mismo, el Pacto establece, de un lado, que dicho recurso se deberá asegurar aun cuando la violación se derive del cumplimiento de funciones oficiales y, del otro, contempla el derecho a obtener una decisión y al cumplimiento de la misma.

Refiriéndose a este derecho, el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General n.º 31 (2004), ha analizado algunos elementos que constituyen y caracterizan la obligación de garantizar a las personas recursos accesibles y efectivos para reivindicar los derechos reconocidos en el Pacto. Aspectos que se analizarán a continuación.

7 Por su extensión no nos detendremos en el análisis detallado de los pronunciamientos jurisprudenciales internacionales y nacionales más importantes dirigidos a recordar la obligación de los Estados, en general, y del Estado colombiano, en particular, de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, los Apéndices A y B contienen una lista de pronunciamientos importantes en la materia, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como de la Corte Constitucional colombiana (CC).

8 Preámbulo: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”.

9 Art. 2º, num. 3º: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

El Comité de Derechos Humanos considera, en primer lugar, que estos recursos deben adecuarse de manera apropiada a la situación de especial vulnerabilidad de ciertos grupos de personas, y resalta “en particular” (¶ 15) la situación de los niños y las niñas. Así mismo, reconoce la importancia de que se establezcan mecanismos “judiciales y administrativos adecuados” (¶ 15) al interior de los países, que permitan dar a conocer quejas sobre violaciones de derechos.

Junto a la mención de algunos mecanismos de carácter judicial que garantizarían el goce de los derechos, el Comité destaca la necesidad de establecer mecanismos administrativos que permitan adelantar las investigaciones de violaciones “con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales” (¶ 15). No cumplir con la obligación de adelantar una investigación a partir de la queja por la violación de un derecho, puede constituirse en una violación del Pacto por parte del Estado Parte, considera el Comité.

Otro elemento fundamental que hace parte del derecho a un recurso efectivo, según el Comité, lo constituye “el cese de una violación continua” (¶ 15). De manera que el derecho a un recurso efectivo permite, también, la adopción de medidas provisionales que eviten “violaciones constantes” (¶ 19) y faciliten la reparación rápida de los daños causados por estas violaciones.

Así mismo, reconoce la relación existente entre el derecho a un recurso efectivo y los derechos a la verdad y la reparación¹⁰. Por ahora valga resaltar lo mencionado en la Observación en cuanto al vínculo existente entre la reparación efectiva y la obligación de garantizar un recurso efectivo. De manera que no se da cumplimiento a dicha obligación “si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados” (¶ 16).

El sometimiento a la justicia de los responsables de la violación del derecho reconocido en el Pacto también constituye un importante deber, que de no cumplirse representa una violación adicional del Pacto por parte del Estado Parte. En relación con esto, se exige también colaboración entre los Estados Partes para lograr dicho sometimiento a la justicia.

Justificaciones como el ejercicio de un cargo público, la obediencia a órdenes superiores, los períodos de prescripción o cualquier otra posición que obstaculice el reconocimiento de la responsabilidad personal en la violación de un derecho, no son permitidos según la Observación. Por último, para el Comité, la mera existencia de un recurso efectivo no da cumplimiento por sí sola a la obligación en estudio, ya que, en algunos casos, aun existiendo un recurso se cometen vio-

10 Al respecto, véase la jurisprudencia pertinente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalada en el Apéndice A.

laciones a los derechos del Pacto, razón por la cual solicita a los Estados Partes informar las posibles razones de la ineficacia de dichos recursos.

Por otra parte, el Pacto contempla el derecho a la *igualdad*, en su Artículo 26¹¹, estableciendo que las personas han de ser iguales ante la ley y gozar de igual protección por parte de la misma, sin discriminación alguna. Igualdad que se complementa con la consagrada en el Artículo 14¹², según la cual las personas tienen derecho a recibir el mismo trato por parte de las autoridades judiciales.

Al respecto, la Observación General n.º 13 (1984) del Comité de los Derechos Humanos analiza la igualdad contemplada en el Artículo 14 del Pacto y establece que dicha igualdad ante las cortes se predica no solamente cuando se trata de procedimientos dirigidos a esclarecer la responsabilidad penal de los individuos sino también cuando se trata de procedimientos encaminados a determinar el alcance de los derechos y las obligaciones.

2. In general, the reports of States parties fail to recognize that article 14 applies not only to procedures for the determination of criminal charges against individuals but also to procedures to determine their rights and obligations in a suit at law. Laws and practices dealing with these matters vary widely from State to State. This diversity makes it all the more necessary for States parties to provide all relevant information and to explain in greater detail how the concepts of “criminal charge” and “rights and obligations in a suit at law” are interpreted in relation to their respective legal systems (¶ 2).

Por último, el *derecho de los niños y las niñas* a la protección que sea necesaria por las características propias de la edad, también está contemplado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 24¹³. En relación con éste, la Observación General n.º 17 del Comité de los Derechos Humanos (1989) analiza sus alcances y establece que los Estados Partes deben adoptar medidas especiales para la protección de los niños y las niñas asegurando que puedan disfrutar de todos los derechos contenidos en el Pacto y ofreciendo mayor protección a los niños y a las niñas que a los adultos. Así mismo, aclara que los derechos contenidos en el Artículo 24 no son los únicos que el Pacto reconoce a la infancia y

11 Art. 26: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

12 Art. 14: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”.

13 Art. 24: “1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

la adolescencia, ya que como personas éstos se benefician de todos los derechos civiles enunciados en el Pacto.

1. Article 24 of the International Covenant on Civil and Political Rights recognizes the right of every child, without any discrimination, to receive from his family, society and the State the protection required by his status as a minor. Consequently, the implementation of this provision entails the adoption of special measures to protect children, in addition to the measures that States are required to take under article 2 to ensure that everyone enjoys the rights provided for in the Covenant. The reports submitted by States parties often seem to underestimate this obligation and supply inadequate information on the way in which children are afforded enjoyment of their right to a special protection.

2. In this connection, the Committee points out that the rights provided for in article 24 are not the only ones that the Covenant recognizes for children and that, as individuals, children benefit from all of the civil rights enunciated in the Covenant. In enunciating a right, some provisions of the Covenant expressly indicate to States measures to be adopted with a view to affording minors greater protection than adults (¶. 1-2).

Finalmente, valga la pena resaltar, a manera de conclusión, la observación del Comité de Derechos Humanos dirigida a señalar que la garantía de un recurso efectivo debe hacerse accesible a los niños y las niñas teniendo en cuenta que puede existir dificultad para acceder a tal derecho por su condición de menor edad. De la misma manera, la disposición del Pacto y la observación del Comité dirigida a resaltar la obligación de brindar mayor protección a la infancia —en relación con la protección que ha de recibir un adulto— a través de medidas especiales, que en este caso deben estar dirigidas a garantizar el acceso efectivo a un recurso que les permita reivindicar sus derechos en condiciones de igualdad a las de un adulto.

2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEY 16 DE 1972)

Al igual que el Pacto, la Convención contempla en su articulado los derechos al libre ejercicio de los derechos reconocidos, a un recurso efectivo, a la igualdad y a la protección especial de niños, niñas y adolescentes.

La primera obligación de los estados, que surge de la Convención, es respetar y garantizar, sin distinción, los derechos y libertades reconocidos en la misma. Para ello, los estados han de adoptar, si es necesario, las medidas correspondientes que permitan cumplir con dicha obligación¹⁴.

¹⁴ Art. 1: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades

De otra parte, la Convención contempla, en sus artículos 8 y 25¹⁵, las *garantías judiciales* y el derecho a la *protección judicial*. Según el primero, las personas deben ser oídas por las autoridades judiciales competentes no solo cuando sean objeto de una acusación penal sino también cuando pretendan un pronunciamiento sobre el alcance de sus derechos y/o de las obligaciones. Dicha obligación implica, además, que quien acuda a la justicia cuente con las garantías procesales reconocidas y sea escuchada en tiempo razonable; así mismo, exige de dichas autoridades independencia, imparcialidad y legalidad.

Por su parte, el derecho a un recurso efectivo o a contar con mecanismos que protejan a las personas de las vulneraciones a sus derechos, implica que dicho recurso sea sencillo y rápido, comprende la protección frente a violaciones cometidas en el ejercicio de funciones oficiales y exige que se profiera una decisión y se cuente con todas las posibilidades del recurso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007, 28 de junio), refiriéndose a los artículos de la Convención apenas mencionados, ha recordado al Estado boliviano el contenido y alcance del derecho a la protección judicial, haciendo referencia, en este caso, a la cobertura nacional que debe caracterizar todo sistema judicial, en aras de facilitar a todas las personas el acceso a un recurso judicial efectivo en todo el territorio nacional.

68. La Comisión recuerda al Estado boliviano que de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana, uno de los derechos humanos que debe garantizar se refiere

reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Art. 2: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

- 15 Art. 8: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Artículo 25: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

a la protección judicial que implica que todas las personas deben tener la posibilidad de acudir a las instancias judiciales y obtener de ellas una respuesta a su reclamo dentro de las garantías del debido proceso establecidas a su vez en el artículo 8 del mismo instrumento. Este derecho supone la existencia de un sistema judicial que cubra en la mayor medida posible el territorio del Estado de conformidad con los censos poblacionales (p. 18).

Por último, y de acuerdo con los fines de esta investigación, la consagración del derecho a un recurso efectivo se debe analizar junto a las disposiciones dirigidas a garantizar la *igualdad* entre las personas y las medidas de *protección especiales* dedicadas a la infancia y la adolescencia, contempladas en la Convención.

En primer lugar, el Artículo 19¹⁶ de la Convención reconoce el derecho de los niños y las niñas a contar con las medidas de protección que sean necesarias por su condición de menor edad. En segundo lugar, el Artículo 24¹⁷ contempla el derecho a gozar de igual protección por parte de la ley.

Al respecto, y en relación con el derecho a la justicia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2004, 13 de diciembre) ha establecido la relación existente entre las garantías judiciales y la igualdad, de cara a las exigencias propias de un Estado de Derecho:

La vigencia del Estado de Derecho exige que los individuos, las instituciones y el Estado mismo actúen bajo el imperio de las leyes, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, debido proceso e independencia del poder judicial. El derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho en una sociedad democrática, y el derecho internacional exige que los Estados garanticen la investigación de violaciones a los derechos humanos, el juzgamiento y sanción de los responsables, y que asimismo dispongan la reparación del daño causado a las víctimas (¶ 42).

De manera que, al igual que cualquier otra persona, los niños y las niñas han de gozar del derecho a un recurso efectivo en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna y los estados han de adoptar las medidas especiales de protección que les faciliten el ejercicio de este derecho, teniendo en cuenta los obstáculos que pueden tener en el disfrute de este derecho, por su menor edad.

16 Art. 19: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

17 Art. 24: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Así mismo, respecto al derecho a la justicia y al esclarecimiento judicial de los crímenes perpetrados durante un conflicto, contenidos en la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –con ocasión del proceso de desmovilización en Colombia– ha identificado unos principios partiendo de lo aprendido en experiencias internacionales y de la obligación de los estados de “administrar justicia conforme al derecho internacional” (OEA, 2004, 13 de diciembre, ¶ 24).

En dicho informe, la Comisión ha dicho que siempre que se cometan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o violaciones a los derechos humanos, tales como desplazamientos forzosos, los estados tienen la obligación de investigar estos hechos y juzgar y sancionar a los responsables. Estos crímenes, además, adquieren el carácter de internacionales, son imprescriptibles y no pueden ser objeto de amnistías ni indultos; sus responsables no se pueden beneficiar de causales de exclusión de la punibilidad, como la prescripción del delito o de la pena, ni pueden gozar del asilo o de la negativa de entrega en extradición por parte de un Estado.

De manera que cualquier medida legislativa que contenga beneficios como los anteriores o que en general esté orientada o tenga como efecto el incumplimiento de las obligaciones de esclarecimiento judicial, atribución de responsabilidad y castigo de los responsables de crímenes internacionales, viola la Convención y puede dar origen a la responsabilidad internacional del Estado y a la jurisdicción internacional, según la Comisión.

Así mismo, esta obligación, contenida en los artículos 1(1), 2, 8 y 25 de la Convención Americana, como lo dice el informe, que exige a los estados miembros de la OEA organizar sus órganos del poder público para garantizar el libre ejercicio de los Derechos Humanos y para prevenir, investigar, juzgar y sancionar sus violaciones, debe ser cumplida “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” (OEA, 2004, 13 de diciembre, ¶ 35) sin importar que el responsable sea un agente del poder público o no.

3. CONVENIOS DE GINEBRA SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH) Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES (LEY 5 DE 1960, LEY 11 DE 1992 Y LEY 171 DE 1994)

Los Convenios de Ginebra, destinados a proteger a las víctimas de la guerra, consagran en sus artículos comunes¹⁸, de un lado, la obligación para los estados de garantizar el respeto de las disposiciones en ellos contenidas; de otro, la obligación para las partes en conflicto de tratar a las personas ajenas al conflicto con humanidad y en condiciones de *igualdad*. Por último contemplan explícitamente la obligación de los estados de *perseguir, juzgar y sancionar* penalmente a los responsables de las infracciones graves al DIH, así como la prohibición de eludir la responsabilidad estatal que se derive de dichas infracciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA, 2004, 13 de diciembre, ¶ 36) también ha hecho referencia a la disposición de DIH que obliga

18 Art. 1 común: “Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”.

Art. 3 común: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo”.

Art. 49 del Convenio I / Art. 50 del Convenio II / Art. 129 del Convenio III / Art. 146 del Convenio IV: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los arts. 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”.

Art. 51 del Convenio I / Art. 52 del Convenio II / Art. 131 del Convenio III / Art. 147 del Convenio IV: “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior (*de las infracciones graves*) [las cursivas se agregaron]”.

a los estados firmantes a investigar, juzgar y sancionar las infracciones graves, haciendo énfasis en la inderogabilidad de tal disposición aun durante la vigencia del conflicto; prohibición que también surge de las disposiciones de los Artículos 27 y 29 de la Convención Americana, según la Comisión.

La Comisión identifica el origen de la obligación que nos ocupa en la tutela al debido proceso y a la protección judicial del DIH, guardando perfecta armonía con las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a juicio de la misma.

36. Las protecciones derivadas del derecho al debido proceso y la protección judicial aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales, previstos en los Convenios de Ginebra, se corresponden en forma sustancial con las protecciones del derecho internacional de los derechos humanos y exigen a los Estados el juzgamiento y sanción de personas que cometan u ordenen la comisión de infracciones graves al derecho internacional humanitario. Estas obligaciones no admiten derogación por causa de la vigencia del conflicto. En los casos en que, por ejemplo, el derecho internacional humanitario prescribe estándares mínimos del debido proceso, los Estados no pueden recurrir a derogaciones permisibles bajo el derecho internacional de los derechos humanos. Este criterio encuentra respaldo en los artículos 27 y 29 de la Convención Americana que prohíben derogaciones incongruentes con las demás obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional y que prohíbe toda interpretación de la Convención que restrinja el goce del ejercicio de un derecho o libertad reconocida en virtud de otra convención de la cual el Estado sea parte (¶ 36).

Por otro lado, de conformidad con la demás normativa internacional, el DIH concede también una *protección especial* a los niños y las niñas durante los conflictos armados. Se trata de la obligación para las partes en conflicto de guardar un “respeto especial” hacia los niños y las niñas resguardándolos de cualquier agresión y proporcionándoles la salvaguardia que su condición de persona en formación merece¹⁹.

En virtud de esta especial protección y de la prohibición del desplazamiento forzado durante los conflictos internos, la Corte Constitucional (Sentencia C-291 de 2007), en su intento por resaltar la importancia de las normas de derecho consuetudinario en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, ha manifestado:

19 Art. 77 del Protocolo I: “1) Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad y por cualquier otra razón”.

Art. 4 del Protocolo II: “3) Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular...”.

Así mismo, en lo relativo a los conflictos armados no internacionales, un gran número de normas del Protocolo Adicional II han adquirido carácter consuetudinario, dado el impacto que han surtido sobre la práctica de los estados y el desarrollo de los conflictos de las últimas décadas; *entre las distintas disposiciones que, según se ha demostrado concienzudamente, han ingresado a la costumbre internacional, se cuentan* [las cursivas se agregaron]: “la prohibición de los ataques contra la población civil; la obligación de respetar y proteger al personal sanitario y religioso, las unidades y los medios de transporte sanitarios; la obligación de proteger a la misión médica; la prohibición de hacer padecer hambre; la prohibición de los ataques contra los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil; la obligación de respetar las garantías fundamentales de las personas civiles y fuera de combate; (...) la obligación de proteger a las personas privadas de libertad; *la prohibición de los desplazamientos forzados de la población civil; y las protecciones específicas conferidas a las mujeres y los niños* [las cursivas se agregaron]” (p. 67-68).

De manera que, de un lado, el Derecho Internacional Humanitario contempla la obligación de los estados de perseguir penalmente a los responsables de las graves infracciones cometidas en contra de personas protegidas por esta rama del Derecho Internacional y, de otro, dentro de las normas de *ius cogens* internacionalmente aceptadas se destacan las dirigidas a prohibir los desplazamientos forzados y a garantizar una protección especial a los niños, las niñas y las mujeres.

4. ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL «ESTATUTO DE ROMA» (LEY 742 DE 2002)

Como la más grande manifestación de la determinación de los pueblos de buscar justicia frente a las más graves agresiones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se puede considerar la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente y complementario de las jurisdicciones penales de los estados y con competencia internacional para investigar y juzgar “los crímenes más graves de trascendencia internacional” (Art. 1 del Estatuto de Roma).

Dicha Corte encuentra su origen, precisamente, en el acuerdo internacional sobre la necesidad de *que estos crímenes sean castigados* y en la determinación de acabar con su impunidad contribuyendo, de esta manera, a la prevención de nuevas violaciones²⁰.

20 Preámbulo: “Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia; Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la

Así mismo, junto a las garantías legales y procesales para los sindicatos, el Estatuto consagra medidas especiales de protección para las víctimas, resaltando la atención particular que ha de prestarse a factores como la *menor edad* de las mismas²¹.

5. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (LEY 12 DE 1991)

El análisis del derecho a la justicia de los niños, niñas y adolescentes víctimas de vulneraciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario no puede pasar por alto el instrumento internacional de protección de los derechos de los niños y las niñas más importante.

En relación con éste, resulta relevante la obligación de los estados de asegurar a todos los niños y las niñas, sin distinción alguna, el goce efectivo de los derechos proclamados en la Convención; reafirmando tal obligación al consagrar, además, la necesidad de tomar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para asegurar la *efectividad de los derechos* reconocidos.

Por otra parte, la Convención proclama el derecho a la *protección y cuidados necesarios* para su bienestar, el derecho a expresarse libremente y a *ser escuchado*, también en los procedimientos judiciales o administrativos que lo conciernen, y a que se *tenga en cuenta su opinión*.

Finalmente, la Convención contiene la obligación para los estados de garantizar la *recuperación* física y psicológica y la reintegración social de los niños y las niñas que hayan padecido vulneraciones, tales como tratos crueles, inhumanos y degradantes, abandono o conflictos armados, entre otros.

prevención de nuevos crímenes; Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”.

21 Art. 68: “1) La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del art. 2, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos”.

B. OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES SE DESPRENDE LA TUTELA DEL DERECHO A QUE SE INVESTIGUE, IDENTIFIQUE, JUZGUE Y CASTIGUE A LOS RESPONSABLES DE VIOLACIONES A LOS DH Y AL DIH Y EL DERECHO A LA IGUALDAD, DESDE LA PERSPECTIVA ETARIA

I. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

La Carta contempla en su Preámbulo la determinación de los pueblos de crear las condiciones propicias para asegurar el mantenimiento de la justicia, entre otras cosas, y postula, como objetivo de la organización de las naciones, el mantenimiento de la paz conforme a los principios de la justicia. También impone a los estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades.

2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración parte de considerar, en su Preámbulo, la dignidad humana y los derechos humanos e inalienables, como el cimiento de valores fundamentales, tales como la justicia. Posteriormente desarrolla, en varios de sus artículos, el derecho a la igualdad; como derecho a la no discriminación, a gozar libremente de todas las libertades y derechos consagrados y a obtener igual protección de la ley.

Contempla, así mismo, en su Artículo 8, el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo que le permita buscar protección de las violaciones a sus derechos fundamentales tutelados en la Constitución y en la ley y el derecho a ser oída “públicamente y con justicia” (Art. 10) por un órgano jurisdiccional, en relación con el alcance de sus derechos y obligaciones, así como en los casos en los que enfrente una acusación penal.

Por último, contiene una disposición dirigida a garantizar a la infancia y a la maternidad, cuidados y asistencia especiales.

3. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Los estados americanos reunidos justifican la organización que conforman a través de dicha Carta en la necesidad de garantizar la paz y la seguridad, apoyados en el orden moral y en la justicia; así mismo, otorgan a tal organización el objetivo de lograr juntos la paz y la justicia.

Finalmente, dentro de los principios reafirmados incluyen el de la justicia, como base de la paz duradera, el de la igualdad de derechos y el de la educación a la paz, la libertad y la justicia.

4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

La Declaración contempla en su Preámbulo la libertad e igualdad de las personas en cuanto a la dignidad y los derechos. Y, al igual que la Convención, postula la igualdad ante la ley y el derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para “hacer valer sus derechos” (Art. 18) y obtener la tutela efectiva contra las violaciones de los mismos a través de un procedimiento sencillo y breve.

Igualmente, consagra el derecho de toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades competentes y de obtener una respuesta y, por último, el derecho a la protección y ayuda especiales a favor de todas las personas menores de edad.

5. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (20 DE NOVIEMBRE DE 1959)

Retoma la Declaración Universal para recordar la garantía de no discriminación de la infancia en el disfrute de todos los derechos reconocidos; luego considera las garantías y protecciones especiales que la infancia requiere, por su estado en desarrollo, incluyendo el amparo legal especial que se les ha de brindar.

Dentro de los principios enunciados se destacan dos: uno dirigido a garantizar a todos los niños y las niñas los derechos contenidos en la Declaración sin diferenciación alguna y otro orientado a garantizar una especial protección a la infancia que le permita desarrollar sus capacidades “en condiciones de libertad y dignidad” (Principio 2).

6. CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD (ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN 2391 (XXIII), DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968)

Dicha convención tiene por objeto declarar la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. La no prescripción se predica aun cuando estos últimos no se cometan en el marco de un conflicto armado. De otra

parte, se establece que la imprescriptibilidad cobija tanto a particulares como a agentes del Estado autores, partícipes o autoridades que por omisión hayan permitido la comisión de dichos crímenes.

De ella se desprende, igualmente, la obligación de los estados de cooperar en la extradición de los responsables y el deber de crear los mecanismos necesarios que impidan que por las disposiciones del derecho interno proceda la prescripción de dichos crímenes.

7. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y ABUSOS DE PODER (ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN 40/34, DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985)

En principio, se da una definición de víctima de delitos, extendiendo tal calidad a familiares, personas a cargo de la víctima directa y personas que se hayan visto perjudicadas en su intento por evitar la comisión del delito y se establece que dicha caracterización no depende de la identificación, investigación o condena del responsable.

También se incorpora una serie de principios relacionados con el acceso a la justicia y el trato digno que deben recibir las personas que pretendan acceder a ella. Es así como se contempla el derecho al acceso a mecanismos de justicia, los cuales, se dice, deben ser adecuados a las necesidades particulares de las víctimas.

Se destacan, igualmente, las disposiciones relativas a la aplicación sin discriminación de los principios enunciados y al trato digno y compasivo que se debe dar a las víctimas.

8. DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS (ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN 53/144, DE 8 DE MARZO DE 1999)

Esta Declaración, dedicada especialmente a los defensores y promotores de los Derechos Humanos, contempla el derecho de toda persona de contar con los recursos eficaces y la protección necesaria en caso de vulneración de sus derechos humanos y libertades fundamentales. En desarrollo de éste, toda persona puede

interponer denuncias, esperar que éstas se examinen, obtener una decisión al respecto y lograr que ésta se ejecute.

En relación con las actuaciones de funcionarios y órganos del Estado que vulneren dichos derechos y libertades, las personas tienen las mismas facultades ya enunciadas. Así mismo, el Estado tiene la obligación de adelantar una investigación “rápida e imparcial” (Art. 9) cuando tenga razones fundadas para creer que se han vulnerado derechos humanos o libertades fundamentales, según esta Declaración.

9. PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES (ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN 2005/35, DE 19 DE ABRIL DE 2005)

Este instrumento comienza por recordar la obligación, de derecho internacional, “de enjuiciar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales” (Preámbulo); deber que se ajusta a las obligaciones internacionales de los estados, a las obligaciones de derecho interno y a los estatutos de los órganos judiciales internacionales.

Contempla, así mismo, que la obligación de los estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario implica, entre otras, el deber de investigar sus violaciones, adoptar las medidas pertinentes de derecho interno e internacional contra los responsables, dar a las víctimas un acceso equitativo y efectivo a la justicia y proporcionarles recursos eficaces.

Dentro de los Principios se destacan, en primer lugar, el dedicado al “derecho de la víctima a disponer de recursos” (Principio VII) y, en segundo lugar, el de “acceso a la justicia” (Principio VIII). En relación con el primero, éste está compuesto de tres derechos y uno de ellos es, precisamente, el acceso igual y efectivo a la justicia. Derecho que constituye a su vez el Principio VIII y que es desarrollado en detalle por el texto normativo.

El acceso a un recurso judicial efectivo en igualdad de condiciones comprende también la posibilidad de acceder a instancias administrativas y a cualquier otro mecanismo contemplado en el derecho interno. De este derecho se desprenden las obligaciones de información, de facilitación, de protección, de tutela de la

intimidación, de asistencia, de promoción de mecanismos de reparación individual y colectiva y de acceso a las instancias internacionales.

Los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” establecen que los Estados deben: (a) dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; (b) adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas proteger su intimidad, según proceda, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia; y (c) utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos y obtener reparación por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario (OEA, 2004, 13 de diciembre, ¶ 41).

10. CONJUNTO DE PRINCIPIOS –ACTUALIZADOS– PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD “INFORME JOINET” (ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN PRESENTADA POR DIANE ORENTLICHER A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. E/CN.4/2005/102/ADD.1 DE 8 DE FEBRERO DE 2005)

Estos principios encuentran su fundamento en la convicción según la cual la lucha contra la impunidad surge de la obligación de los estados de asegurar el respeto de los Derechos Humanos. Y parten del reconocimiento de la justicia como presupuesto fundamental de una reconciliación justa y duradera.

La lucha contra la impunidad, según el Conjunto de Principios, exige de los estados la investigación, el procesamiento, el juzgamiento y la condena apropiada de los responsables de violaciones, así como la garantía a las víctimas de recursos eficaces, reparación, reconocimiento de su derecho a saber la verdad y la garantía de no repetición de dichas violaciones.

El derecho de las víctimas a la justicia se desarrolla a partir de tres grandes criterios: los principios generales, la delimitación de competencias nacionales e internacionales y las medidas restrictivas de normas del derecho. En total son 12 los principios que dan contenido al derecho a la justicia y de estos destacamos el dedicado a los deberes de los estados en materia de administración de la justicia.

Según éste, frente a las violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, los estados tienen la obligación de adelantar investigaciones “rápidas, minuciosas, independientes e imparciales” (Principio 19), imponer a los autores las medidas necesarias, prefiriendo siempre la justicia penal para que éstos sean “procesados, juzgados y condenados debidamente” (Principio 19). De esta manera, el derecho a la justicia de las víctimas no se reduce al impulso procesal del Estado sino que también contempla la posibilidad de que las mismas víctimas, por iniciativa propia, promuevan mecanismos de justicia establecidos.

II. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS (INFORME DEL REPRESENTANTE DEL SECRETARIO GENERAL, SR. FRANCIS M. DENG, PRESENTADO CON ARREGLO A LA RESOLUCIÓN 1997/39 DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. E/CN.4/1998/53/ADD.2 DE 11 DE FEBRERO DE 1998)

El análisis de los principales instrumentos internacionales de protección del derecho a la justicia de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, ha de complementarse con el análisis de las disposiciones que se han elaborado para hacer frente al desplazamiento forzado interno; tema objeto de nuestro estudio.

El principal instrumento internacional de tutela de los derechos de las personas en situación de desplazamiento –los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos– reconoce, en primer lugar, el derecho de los desplazados a gozar de todos los derechos y libertades reconocidos por el Derecho Internacional y por el Derecho Interno. Disfrute que ha de ser garantizado en condiciones de igualdad y de no discriminación (Principio 1).

Por otra parte, se contempla que la aplicación de los principios no puede perjudicar la responsabilidad penal que se desprenda de infracciones al derecho internacional y se resalta particularmente la responsabilidad por crímenes de lesa humanidad, entre otros.

Los derechos a la igualdad y a la protección especial de la infancia también están contenidos en los principios. El primero pretende asegurar que los principios se garanticen sin discriminación alguna a toda la población en situación de desplazamiento y el segundo reconoce el derecho de los grupos especialmente protegidos, entre los que figuran los niños y las niñas, a recibir asistencia y protección acordes con las características propias y con las “necesidades especiales” de los mismos (Principio 4).

Finalmente, los principios también contemplan el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la revisión judicial de las decisiones (Principio 7). Sin embargo, vale la pena observar que dicha garantía no cubre los estados de excepción que se deriven de conflictos armados o catástrofes.

C. CONCLUSIONES

Tal como lo hemos apenas visto, a través de tratados, convenciones, declaraciones, principios y otras proclamaciones, tanto la organización internacional de naciones como la organización de naciones americanas han insistido en la necesidad de garantizar y asegurar la paz y un orden social respetuoso de los derechos y garantías fundamentales a través de la exaltación del valor justicia. Valor que, a su vez, se cimenta en el reconocimiento de la dignidad humana de las personas.

Las normas internacionales vigentes para los Estados miembros, su interpretación a través de la jurisprudencia y los lineamientos recogidos por los órganos intergubernamentales, coinciden en identificar a la verdad, la justicia y la reparación como desafíos fundamentales e ineludibles en la reconstrucción de una cultura de paz, tolerancia, respeto a la ley y rechazo a la impunidad (OEA, 2004, 13 de diciembre, ¶ 28).

De esta manera, el derecho a la justicia de las víctimas encuentra su principal fundamento en la obligación internacional de los estados, de garantizar y proteger los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ampliamente reconocidos, así como en la necesidad de prevenir sus posibles vulneraciones.

Es decir, todo Estado que haya suscrito estos tratados de derechos humanos, tiene la obligación de respetar [sic] y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos recogidas en el derecho internacional consuetudinario o las incorporadas en su derecho interno. Dichas obligaciones incluyen, entre otras, los deberes de: a) adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones; b) investigar las violaciones, y cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional; c) dar a las víctimas una imparcial y efectivo [sic] la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación; d) poner recursos apropiados a disposición de las víctimas; y e) proporcionar o facilitar reparación a las víctimas (GONZALES, R., 2007: 573).

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales (Preámbulo Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad).

Es así como, según los instrumentos arriba analizados, el derecho a la justicia de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario se hace ostensible a través del reconocimiento: del libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidas; del derecho a recibir igual protección de la ley y de los tribunales; de la protección de la dignidad de las víctimas; del derecho a un recurso efectivo para la protección y restablecimiento de los derechos vulnerados y a que se cumplan las decisiones que se den al respecto; del derecho de acceso a la administración de justicia, y de la obligación de garantizar la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad y de poner fin a su impunidad.

También se destaca la consagración explícita del deber de investigar, identificar, juzgar y castigar a los responsables de dichas infracciones, así como las declaraciones y catálogos de principios específicamente dedicados a reconocer los derechos de las víctimas; sobresaliendo, entre éstos, el derecho a la justicia y la lucha contra la impunidad.

De la misma manera, se desprende de los instrumentos arriba analizados, que la pretensión de cualquier víctima y la efectividad de su derecho a la justicia han de ser garantizados en plenas condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Es por ello que no se puede hablar de efectivo goce del derecho a la justicia si las víctimas de violaciones a los DH y al DIH son a su vez víctimas de tratos discriminatorios y no igualitarios cuando pretenden que se investigue, juzgue y sancione a los responsables de dichas vulneraciones.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la justicia encuentra similar cimiento y diversas proyecciones, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-370 de 2006):

Primero, la justicia es el fundamento de una de las ramas del poder público –la Administración de Justicia–, así como de varias disposiciones constitucionales que buscan materializar la justicia en cada caso concreto y evitar que haya impunidad. Segundo, es uno de los valores fundantes del orden constitucional, para cuya materialización se promulgó la Constitución– según se desprende del Preámbulo de la Carta–. Tercero, constituye uno de los fines esenciales del Estado –ya que el artículo 2 Superior consagra entre tales fines el de asegurar “la vigencia de un orden justo”–; por lo tanto, la justicia en tanto fundamento de un orden justo ha de tenerse como uno de los principios fundamentales del sistema constitucional colombiano. Cuarto, la justicia es un derecho de toda persona –que se manifiesta, entre otras, en las normas propias del debido proceso, en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el derecho de las víctimas de hechos delictivos a la justicia– (¶ 5.10).

Y, en relación con este último: la justicia como derecho de la víctima, su protección compromete, además, a todas las autoridades del Estado y debe ser garantizada desde diferentes frentes:

La Constitución Política, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, imponen el deber-obligación al Estado colombiano de incorporar en la legislación interna normas que permitan prohibir las violaciones del derecho a la vida, la integridad y libertad personales, etc., y que dispensen castigo a los responsables, lo cual, como lo recordó la Sala en la trascendente decisión del 11 de julio de 2007, no sólo incumbe al órgano legislativo, “(...) sino a toda la institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de policía o fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones” (Corte Suprema de Justicia, 2008: 233-234).

Por otra parte, el derecho a la justicia, al que estamos haciendo referencia, surge de un delito específico: el desplazamiento forzado cometido contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Art. 159 del Código Penal). Y esta circunstancia hace que se deban tener en cuenta ulteriores consideraciones, ya anticipadas en el análisis de los principales instrumentos internacionales que nos conciernen. Tenemos entonces que de cara a estas víctimas la comunidad internacional ha recordado que éstas deben gozar libre y plenamente de todos los derechos y libertades reconocidas, así como del derecho a un recurso efectivo.

Por último, cuando hablamos de víctimas de un delito tenemos que reconocer las especificidades y diferencias que existen entre ellas, en aras de garantizar en igual medida sus derechos (*derecho a la igualdad*). Para ello se han reconocido garantías especiales dirigidas a facilitar el acceso a los derechos a quienes por sus específicas condiciones de indefensión y vulneración se les dificulta aún más el disfrute de los mismos.

El principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades.

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicas, culturales, económicas, sociales, políticas) se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. *Pero su consecución*

sólo es posible estableciendo diferencias en favor de personas o grupos en situación de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta [las cursivas se agregaron] (Corte Constitucional, Sentencia T-422 de 1992, ¶18).

Es por esto que el derecho a la justicia de los niños, las niñas y los/las adolescentes exige que, como grupo de especial protección, se establezcan, de manera prioritaria, medidas especiales que permitan superar los obstáculos que por las condiciones o características particulares le impiden el disfrute de su derecho a la justicia en condiciones de igualdad. Garantizando, de este modo, la especial protección de sus derechos, su dignidad como víctima, su derecho a la igualdad, su derecho de acceso a un recurso judicial efectivo y su derecho de acceso a la administración de justicia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER REFORZADO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Las garantías especiales consagradas —en los instrumentos internacionales analizados arriba— a favor de la infancia y la adolescencia son el resultado del reconocimiento universal de la nueva Doctrina de la Protección Integral con la cual se pretende dar “un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia” (GARCÍA, 1998:14).

En Colombia se han hecho algunos esfuerzos, primero a nivel constitucional y más recientemente a nivel legal, para incorporar los postulados que de dicha doctrina se derivan y en consecuencia lograr el bienestar y el desarrollo pleno de las capacidades de la infancia. Constitucionalmente, a través del reconocimiento específico de la prevalencia de los derechos de los niños; la incorporación de sus derechos fundamentales; el reconocimiento a su favor de todos los derechos otorgados por la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados, y el derecho a la protección, formación integral y participación de la adolescencia²².

22 Art. 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Disposiciones éstas que se complementan con la incorporación automática y el carácter interpretativo de los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos –en este caso a favor de la infancia y la adolescencia–, que opera en virtud del Bloque de Constitucionalidad²³.

Legalmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) –en adelante el Código–, de un lado, constituye el esfuerzo más significativo por incorporar los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño a la normativa interna y, de otro, se convierte en un desafío para la gobernanza de los intereses de la infancia y la adolescencia.

Adecuar de manera urgente la normatividad relacionada con los derechos humanos de los menores de edad, a efecto de que se cuente con verdaderas herramientas de política pública tendientes a contrarrestar todas las situaciones vulneratorias de los derechos humanos de los niños y adolescentes, es el reto del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia (Corte Constitucional, Sentencia T-794 de 2007, p. 8).

El Código parte de reconocer a los niños y las niñas como “sujetos de derechos”; reconocimiento que no resulta insignificante si se tiene en cuenta que la negación fáctica de los derechos de estas personas ha obedecido, en gran medida, a la consideración social y normativa de la infancia como objetos destinatarios de compasión, desconociendo su titularidad plena de derechos. Precisamente a esta consideración ha llegado la Corte Constitucional en su “Auto de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado” (Auto 251 de 2008), al atribuirle a dicho desconocimiento

Artículo 45: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

- 23 Podría afirmarse que se trata [el bloque de constitucionalidad] de un conjunto de disposiciones de relevancia y nivel constitucional que conforma, junto con el texto constitucional, la norma de normas del ordenamiento jurídico interno a la cual debe sujetarse la totalidad de la normatividad inferior, por lo que sirve como parámetro de análisis de validez de las normas con rango de ley. Adicionalmente, dicho bloque produce otros efectos que se enumerarán a continuación: (i) hace procedente la demanda de protección de derechos subjetivos reconocidos en normas internacionales ante autoridades nacionales; (ii) sirve para orientar las políticas públicas, de conformidad con la normatividad internacional incorporada al ordenamiento interno; (iii) cumple un papel de complementariedad, en tanto amplía el alcance del contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el texto de la Constitución; (iv) implica la ampliación del catálogo de derechos reconocidos en el ámbito interno por la Carta Fundamental, en tanto incorpora a éstos derechos no incluidos en la Constitución; y, (v) cumple una función de actualización en la labor hermenéutica de los derechos fundamentales constitucionales (Corte Constitucional, Aclaración de voto del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Sentencia C-394 de 2007, p. 71).

la causa fundamental de la no superación del estado de cosas inconstitucional en relación con dicha infancia.

El desfase protuberante que existe, así, entre el ámbito del derecho y el ámbito de la realidad fáctica, se nutre a su vez de una falencia social y estatal que ha sido igualmente identificada por la Corte, a saber, el hecho de que los menores de edad en situación de desplazamiento forzado en el país no son tratados en la práctica como sujetos de derechos en sí mismos, ni por las autoridades ni por los demás actores sociales y familiares, mucho menos como sujetos de especial protección constitucional, titulares de derechos prevalecientes y de aplicación inmediata (¶ C).

Así mismo, el Código incorpora dentro de sus principios fundamentales el de “protección integral”, “interés superior del niño” y “prevalencia de los derechos”. El primero es definido por el mismo cuerpo normativo como la garantía de efectividad de los derechos de los niños y las niñas a través de la prevención de su amenaza o vulneración y de su restablecimiento (Art. 7).

Por su parte, el “interés superior del niño” ha sido objeto de análisis constitucional desde mucho antes de que se expidiera el Código. Por ejemplo, en la Sentencia T-514 de 1998 la Corte Constitucional, retomando lo desarrollado en la Sentencia T-408 de 1995, definió el “concepto constitucional de interés superior del niño” como:

Un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (¶ 22).

Hoy el “interés superior del niño” se define legalmente a partir del carácter universal, prevalente e interdependiente de todos los Derechos Humanos de los niños y las niñas. Asimismo, surge de este mandato la obligación para todas las personas de garantizar su ejercicio (Art. 8).

Por último, la “prevalencia de los derechos” también es objeto de desarrollo legislativo al ser incluida en el Código como mandato que obliga a que en toda actuación prevalezcan los derechos de los/las bebés, las niñas, los niños y los/las adolescentes, de acuerdo al interés superior del niño.

Esta caracterización de “sujetos de derechos prevalecientes” (Corte Constitucional, Auto 251 de 2008, p. 16) ha de ser tenida en cuenta, de manera particular, cuando se valore el goce efectivo del derecho a la justicia de los niños y

las niñas víctimas del delito de desplazamiento forzado, ya que de ella se deriva la, igualmente imperativa y prioritaria, obligación del Estado de adoptar un enfoque diferencial etario destinado a asegurar, de manera especial, el ejercicio de todos sus derechos.

Precisamente en relación con este derecho, resaltemos las disposiciones del Código que le recuerdan al Estado su obligación de impedir la impunidad cuando niños, niñas y adolescentes sean víctimas de delitos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia reconoce la importancia de la garantía de los derechos de los niños y las niñas víctimas de delitos y dedica un título entero a los procedimientos especiales que surgen de la victimización de estos sujetos. Ordena explícitamente al Estado investigar y sancionar los delitos en los que la víctima sea una persona menor de 18 años (Art. 41, inc. 1, num. 6) disponiendo, además, que estos delitos se sancionen “severamente”; y le asigna a la autoridad judicial el deber de prestar especial atención a dicha sanción (Art. 193, inc. 1, num. 3). Del mismo modo, en desarrollo del principio de corresponsabilidad y solidaridad contemplados en el Código, surge la obligación para la sociedad en general de denunciar los delitos de los que sean víctimas las niñas y los niños (Art. 40, inc. 1, num. 4).

Por otro lado, incluye dentro de los deberes de protección aquel dirigido a evitar el desplazamiento forzado de la infancia (Art. 20, inc. 1, num. 11 y Art. 41, inc. 1, num. 28). De manera que del incumplimiento de este deber de protección, en cabeza del Estado y a favor de la infancia, surge la correspondiente obligación de investigar, identificar, procesar y sancionar a los responsables de dicha violación.

De la misma manera, el derecho que nos ocupa tiene que ver con el deber estatal de promover y garantizar el respeto de los derechos de la infancia y la adolescencia (Art. 11 y Art. 41, inc. 1, nums. 1 y 8) y con la necesidad de asegurar el restablecimiento de los mismos (Art. 11 inc. 2, Art. 41 inc. 1 num. 4, Art. 50 y Art. 51) una vez se hayan visto afectados por el delito. Precisamente y en relación con esto último, se contempla como una de las medidas de restablecimiento de los derechos: “promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar” (Art. 53, inc. 1, num. 7).

Por último, el derecho a que se investigue, juzgue y sancione a los responsables de las conductas punibles cometidas en perjuicio de niños, niñas y adolescentes se hace también patente a través del reconocimiento que hace el Código del derecho de estos sujetos al *debido proceso* (Art. 26). Debido proceso que se predica, también, a favor de las víctimas; precisamente para garantizar el derecho a la justicia.

La Corte reitera que el debido proceso se predica no solamente respecto del investigado o acusado, sino también de las víctimas y perjudicados con la conducta ilícita, en aras de proteger sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la verdad y al resarcimiento del daño ocasionado con el ilícito (Corte Constitucional, Sentencia C-1033 de 2006, ¶ 4.2).

Concluamos el análisis de la tutela jurídica, especial y prioritaria, debida a la infancia y a la adolescencia, complementándolo con las características particulares del delito de desplazamiento forzado y las exigencias de mayor reproche que se derivan de su caracterización como delito de lesa humanidad.

Las violaciones de los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario configuran aquellos comportamientos que más intensamente desconocen la dignidad de las personas y más dolor provocan a las víctimas y a los perjudicados. Por ello los derechos de las víctimas y perjudicados por esos abusos ameritan la más intensa protección, y el deber del Estado de investigar y sancionar estos comportamientos adquiere mayor entidad (Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 2003, ¶ 24).

De manera que la obligación de impedir la impunidad, cuando las víctimas del desplazamiento forzado sean niños y/o niñas, no solo es de carácter reforzada por tratarse de sujetos de especial protección constitucional sino también por tratarse de una gravísima lesión a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

De esta manera se concluye la primera parte de este estudio, la cual pretendía sentar las bases argumentativas de la exigencia de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los múltiples desplazamientos forzados cometidos en el marco del conflicto armado contra niños y niñas en Colombia.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, P.A., ARNAUD, A.-J., BARTOLOMÉ, C., BUITRAGO, J., CORTÉS, E., DUARTE, J. ET AL (2007). *El desplazamiento forzado interno en Colombia: un desafío a los Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Cátedra UNESCO “Derechos Humanos y violencia: gobierno y gobernanza”.

COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (1984). *Observación General n.º 13. Artículo 14-Administración de Justicia*. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, 21º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/I/Rev.7 at 154.

COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (1989). *Observación General n.º 17. Artículo 24-Derechos del niño*. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, 35º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/I/Rev.7 at 165.

- (2004). *Observación General n.º 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta*. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/I/Rev.7 at 225.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, COLOMBIA (2008, enero–marzo). *Informe Trimestral CICR*. Recuperado el 30 de mayo de 2008, de [http://www.icrc.org/web/spa/sitespao.nsf/htmlall/colombia-bulletin-010408/\\$File/colombia-bulletin-010408.pdf](http://www.icrc.org/web/spa/sitespao.nsf/htmlall/colombia-bulletin-010408/$File/colombia-bulletin-010408.pdf)
- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO (2008). *Verificando el cumplimiento de los derechos*. Bogotá: Autor.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007, 28 de junio). *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34.
- CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO (2008). Situación del Goce Efectivo de Derechos de niños, niñas y adolescentes en desplazamiento. *Documentos CODHES. Desplazamiento Forzado y Enfoques Diferenciales*, 9, 101–122.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL (2008). *La protección de los derechos humanos a través de la jurisprudencia penal*. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional y Fundación Konrad Adenauer Stiftung.
- FUNDACIÓN SOCIAL (2005). *Compilación de instrumentos internacionales, doctrina y jurisprudencia sobre justicia, verdad y reparación*. Bogotá: Autor.
- GARCÍA, E. (1998). *Infancia. De los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- GÓMEZ, M.E & DUQUE, I. (2007). “Marco normativo y políticas públicas en niños, niñas y adolescentes desplazados”, en ACOSTA, P.A., ARNAUD, A.J., BARTOLOMÉ, C., BUITRAGO, J., CORTÉS, E., DORNELLES, J.R. et al., *El desplazamiento forzado interno en Colombia: un desafío a los Derechos Humanos* (pp. 77–122). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Cátedra UNESCO “Derechos Humanos y violencia: gobierno y gobernanza”.
- GONZALES, R. (2007). “Principios internacionales del derecho penal”, en GARCÍA, S. & ISLAS, O. (Eds.), *Panorama internacional sobre justicia penal. Proceso penal y justicia penal internacional* (p. 561–595). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- “Llegaron a Bogotá 78 emberas del Chocó, desplazados por combates contra la guerrilla” (2008, 29 de mayo). *El Tiempo*. Recuperado el 29 de mayo de 2008, de http://www.eltiempo.com/bogota/2008-05-29/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR-4214267.html

MARIÑO, C. (2007). “Desplazamiento forzado interno de la infancia en Colombia”, en ACOSTA, P.A., ARNAUD, A.J., BARTOLOMÉ, C., BUITRAGO, J., CORTÉS, E., DORNELLES, J.R. et al., *El desplazamiento forzado interno en Colombia: un desafío a los Derechos Humanos* (pp. 43-75). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Cátedra UNESCO “Derechos Humanos y violencia: gobierno y gobernanza”.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2004, 13 de diciembre). *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.120. Doc. 60.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición*. Recuperado el 12 de mayo de 2008, de http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=restituir

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-422 de 1992 (19 de junio). Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

———. Sentencia T-514 de 1998 (21 de septiembre). Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

———. Sentencia C-004 de 2003 (20 de enero). Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

———. Sentencia C-370 de 2006 (18 de mayo). Magistrados Ponentes: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Dr. JAIME CÓRDOBA TREVIÑO, Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS y Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

———. Sentencia C-1033 de 2006 (5 de diciembre). Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

———. Sentencia C-291 de 2007 (25 de abril). Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

———. Aclaración de voto del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Sentencia C-394 de 2007 (23 de mayo). Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA.

———. Sentencia T-794 de 2007 (27 de septiembre). Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

———. Auto 251 de 2008 (6 de octubre). Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.